



GESTIÓN
2019 - 2022

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas *¡Por un Calca diferente!*

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 262-2022-MPC.

Calca, 13 de julio del 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO.

VISTOS: El Expediente MPC – 2022- 0000914, de fecha 04 de julio de 2022 que contiene el Expediente Administrativo N° 231- 2022-MPC/MPC/GM, del señor Maro Antonio Zuniga Sihuin, Informe de Gerencia Municipal N° 063- 2022-MPC/GM de fecha 12 de julio de 2022, del CPC Juan Enrique Del Mar Santa Cruz, Informe Legal N° 498- 2022- OAJ-MPC/ZLLD, de fecha 20 de julio de 2022, de la abogada Zoraida Llerena Delgado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica en referencia al recurso de apelación – Marco Antonio Zuniga Sihuin, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su CAPÍTULO II LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBCAPÍTULO I LAS NORMAS MUNICIPALES Artículo 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL: El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV preceptúa los principios del procedimiento administrativo, entre ellos, el principio de legalidad, consistente en que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron otorgados.

Que, concordante con lo anterior, el artículo VIII del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como, a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado, los cuales, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el artículo 194 de la Constitución, citado precedentemente, prescribe que la municipalidad goza de autonomía. En conexión con ello, el artículo 195 establece que los gobiernos locales son competentes, entre otros, para administrar sus bienes y rentas; organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad; así como, para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito.

Que, la Ley N° 27972, en el artículo 81 señala que las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, entre otras, ejercen las funciones de: normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial (inciso 1.1.); asimismo, normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos (inciso 1.3); asimismo, en el inciso 2.1 se establece como función específica compartida de la municipalidad provincial: Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo.

Que, la norma citada, en el artículo 39° detalla que: Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en esta ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), en su artículo 120 establece que, "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral."

Que, Concordante con lo anterior, el inciso 1° del Artículo 217° de la norma invocada, puntualiza que: "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente [reconsideración y apelación], iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 221, establece que: El escrito del recurso de reconsideración y apelación, deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°;

Que, asimismo, en su artículo 218°, detalla que los recursos administrativos son la reconsideración y la apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios. Seguidamente, el Artículo 220° puntualiza que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



GESTIÓN
2019 - 2022

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

Página 2 de 3

Que, en el caso en concreto, el apelante indica que, la resolución impugnada cita el art. 259° del TUO de la Ley N° 27444, con la cual, no existiría una sustanciación idónea para declarar la improcedencia de la caducidad, la resolución solo transcribe literalmente lo que dice el TUO de la Ley 27444. Asimismo, indica que no se le notificó las papeletas de infracción como las resoluciones. Indica que se ignoró que el procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio con el levantamiento de la papeleta de infracción de conformidad al artículo 336° numeral 3) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC. Precisa que los plazos fijados son improrrogables, en ese entender, los procedimientos sancionadores tienen el plazo de nueve meses -salvo ampliación- y transcurrido dicho plazo opera la caducidad. Finalmente, precisa que la resolución emitida no es legible de manera clara lo cual vulneraría el derecho a la defensa;

Que, al respecto cabe precisar que, en el presente caso el objeto de lo pedido del administrado se vincula a la aplicación de la caducidad, figura jurídica procesal cuyo marco normativo que lo regula es el TUO de la Ley N° 27444, específicamente el artículo 259°, por ende, hacer alusión a dicho artículo resulta necesario, e ese entender, cuestionar que la decisión adoptada citando tal artículo resulta necesario, en ese entender, cuestionar que la decisión adoptada citando tal artículo no puede ser imputada como inaceptable para declarar la improcedencia o no de la solicitud de caducidad.

Que, bajo esa premisa, resulta evidente que se debe efectuar la evaluación jurídica de la caducidad y si esta procede o no respecto al procedimiento sancionador instaurado en mérito a la imposición de las papeletas de infracción N° 015022 de fecha 11.01.2021 y N° 100553 de fecha 24.05.2021. Para lo cual, debe considerarse que cada papeleta fue tramitada en procedimientos sancionadores o no de la solicitud de caducidad.

Que, en ese entender, respecto a la Papeleta N° 015022 de fecha 11.01.2021, luego de efectuado el procedimiento sancionatorio se emitió el Dictamen Técnico N° 490-2021-SGTV-GIDUMPC/MM, en fecha 04.10.2021; consecuentemente y considerando el mencionado dictamen se emitió la Resolución Gerencial de Sanción N° 382-2021-MPC/GM de fecha 17.11.2021 en el que se resolvió sancionar a Marco Antonio Zuñiga Sihuin con la multa del 50 % de la UIT, ascendiente a S/ 2,200.00, que deberá ser materia de ejecución, por la comisión de la infracción tipificada como M-27 del Reglamento Nacional de Tránsito (...).

Que, por ende, con la resolución gerencial en mención quedó concluido el procedimiento sancionador, por tanto, cualquier solicitud de caducidad presentada ulteriormente resulta en improcedente. Aunado a ello, debe considerarse que la notificación de la referida resolución a través de dificultades no imputables a la entidad, en tanto que, conforme se advierte de la Notificación N° 497-2021-SGTV-GIDU-MPC de fecha 24.11.2021, el notificador mediante acta de notificación indicó que "no se notificó al administrado por no indicarse dirección exacta de su domicilio", entendiéndose domicilio no ubicado, téngase presente que, el impugnante señaló (datos de papeleta) como dirección la Comunidad Campesina de Cachín-Lare-Calca. Consecuentemente, conforme al TUO de la Ley N° 27444, Artículo 20° (modalidades de notificación), se efectuó las gestiones para proceder a la notificación mediante el Diario de mayor circulación de la circunscripción, la misma que, conforme a la Opinión Técnico Legal N° 074-2022/SGTV/MPC/ESP.L.-jdm se materializó con publicación en el Diario del Cusco en fecha 28.01.2022.

Que, Considerando ello, se tiene que, el administrado (ahora impugnante) en fecha 22.04.2022 presentó escrito solicitando notificación de la resolución de caducidad y de reinicio de procedimiento administrativo sancionador, de ello se evidencia que la solicitud fue presentada meses después que se haya efectuado la emisión de la Resolución de la Sanción, así como, posterior a la fecha de publicación. Por ende, dicha solicitud deviene en improcedente por ser jurídicamente imposible de ejecutar, en tanto que, no es posible caducar un procedimiento concluido. Esto se sustenta en el TUO de la Ley 27444, artículo 259° numeral 3), que establece: El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. Adviértase que la facultad del administrado queda condicionada en tanto la entidad no haya emitido de oficio la caducidad y se sobreentiende que el procedimiento en cuestión debe estar en trámite, presupuestos que no se presentan en el presente caso.

Que, por otro lado, respecto a la Papeleta N° 100553 de fecha 24.05.2021, luego de efectuado el procedimiento sancionatorio se emitió el Dictamen Técnico N° 549-2021-SGTV-GIDUMPC/MM, en fecha 08.11.2021; consecuentemente y considerando el mencionado dictamen se emitió la Resolución Gerencial de Sanción N° 648-2021-MPC/GM de fecha 29.12.2021 en el que se resolvió sancionar a Marco Antonio Zuñiga Sihuin con la multa del 50 % de la UIT, ascendiente a S/ 2,200.00, que deberá ser materia de ejecución, por la comisión de la infracción tipificada como M-27 del Reglamento Nacional de Tránsito (...).

Que, por ende, con la resolución gerencial en mención quedó concluido el procedimiento sancionador, por tanto, cualquier solicitud de caducidad presentada ulteriormente resulta en improcedente. Sin perjuicio de ello, debe considerarse que la notificación de la referida resolución a través de dificultades no imputables a la entidad, en tanto que, conforme se advierte de la Notificación N° 023-2022-SGTV-GIDU-MPC de fecha 7.01.2022, el notificador mediante acta de notificación indicó que "no se notificó al administrado por no indicarse dirección exacta de su domicilio", entendiéndose domicilio no ubicado, téngase presente que, el impugnante señaló (datos de papeleta) como dirección la Comunidad Campesina de Cachín-Lares-Calca. Consecuentemente, conforme al TUO de la Ley N° 27444, artículo 20° (modalidades de notificación), se efectuó las gestiones para proceder a la notificación mediante el Diario de mayor circulación de la circunscripción, la misma que, queda corroborada con el Informe N° 008-2022/SGTV/MPC/MM de fecha 7 de enero de 2022, en el que se solicitó se disponga la notificación mediante publicación, la misma que se materializó con publicación en el Diario del Cusco en fecha 11.05.2022, conforme informó la Sub Gerencia de tránsito;

Que, considerando ello, se tiene que, el administrado (ahora impugnante) con escrito de fecha 21.04.2022 solicitó la notificación de la resolución de caducidad y el reinicio de procedimiento administrativo sancionador, de ello se evidencia que la solicitud fue presentada meses después que se haya efectuado la emisión de la Resolución de la Sanción, resolución que dio por concluido el procedimiento sancionatorio. Por ende, dicha solicitud deviene en improcedente por ser jurídicamente imposible de ejecutar, en tanto que, no es posible caducar un procedimiento concluido. Esto se sustenta en el TUO de la Ley 27444, Artículo 259° numeral 3), que establece: El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. Adviértase que la facultad del administrado queda condicionada en tanto la entidad no haya emitido de oficio la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. Advirtiéndose que la facultad del administrado queda condicionada en tanto la entidad no haya emitido de oficio la caducidad y se sobreentiende que el procedimiento en cuestión debe estar en trámite, presupuesto que no se presentan en el presente caso. Que, en ese entender, siendo que el juicio de la apelación se sustenta en que se declare la caducidad y habiéndose declarado que dicha solicitud resulta en improcedente, se efectuará un breve análisis conjunto (respecto a ambas papeletas) de las demás alegaciones.

Que, en ese entender, la imputación de que no se haya notificado las papeletas de infracción como las resoluciones no se ajustan a la verdad, en tanto que, en la papeleta 015022 figura la firma del conductor así como se le notificó con la papeleta, tanto es así que, el administrado esperó que transcurriera el tiempo a efectos de solicitar la caducidad, de lo contrario, de no haber sido notificado la papeleta lo razonable es que de manera inmediata haya solicitado la notificación de la papeleta, pedido que en el presente caso no se hizo, pese al transcurso del tiempo, por ende, su versión de que no haya sido notificado carece de elementos periféricos que doten de verosimilitud;

Que, por otro lado, indica que se ignoró que el procedimiento administrativo sancionador, agregando que los procedimientos sancionadores tienen el plazo de nueve meses -salvo ampliación- y transcurrido dicho plazo opera la caducidad. En respuesta a ello, corresponde remitir a los fundamentos expuestos líneas arriba respecto a la caducidad; no obstante, en síntesis se debe indicar que para que la caducidad tenga efectos jurídicos requiere que sea declarada mediante un acto resolutorio que así lo declare, la cual puede efectuarse de oficio o a pedido de parte, en el último caso el requisito sine qua non es que el procedimiento sancionador pese a transcurrir los nueve meses de





GESTIÓN
2019 - 2022

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

¡Por un Calca diferente!

Página 3 de 3

plazo legal siga en trámite y la autoridad no haya declarada oficiosamente la caducidad, supuestos que no se aplican al presente caso, en tanto que, los procedimientos sancionadores respecto a las papeletas impuestas al impugnante fueron concluidas antes de la solicitud de caducidad.

Que, finalmente, sobre la alegación de que la resolución emitida no sea legible de manera clara lo cual vulneraría el derecho a la defensa, se debe responder que ello resulta cuestionable, en tanto que, conforme se observa del recurso interpuesto se evidencia que los cuestionamientos a la resolución (objeto de revisión) solo pudieron ser siempre que el administrado haya podido leer la referida resolución, por tanto, puede concluirse que el administrado conoció el contenido de la resolución. De lo contrario mínimamente habría adjuntado la copia de la resolución notificada que carecería de legibilidad, caso que no sucedió en el presente caso, por ende, corresponde desestimar la alegación en este extremo;

Que, en suma, atendiendo a las normas glosadas y a los argumentos detallados, esta oficina en ejercicio de sus atribuciones como órgano asesor opina que corresponde declarar en improcedente el recurso de apelación interpuesto por MARCO ANTONIO ZUNIGA SIHUIN en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 231-2022-MPC/GM conforme a los argumentos precedentes.

Que, finalmente, cabe precisar que el numeral 228.2 del Artículo 228° del T.Ú.O. la Ley N° 27444 señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)", por ende, el recurrente queda facultado para recurrir a la vía judicial en caso no encontrarse de acuerdo a la decisión adoptada, en consecuencia, en el presente caso corresponde dar por agotada la vía administrativa;

Que, con Informe Legal N° 498-2022-OAJ-MPC/ZLLD, de fecha 20 de julio de 2022, de la abogada Zoraida Llerena Delgado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica en referencia al recurso de apelación – Marco Antonio Zuniga Sihuin, quien luego de la evaluación correspondiente CONCLUYE opinando declarar IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR MARCO ANTONIO ZUNIGA SIHUIN, identificado con D.N.I. N° 42557889, mediante FUT con registro electrónico 914-2U22-MPC de fecha 4 de julio de 2022, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 231-2022-MPC/GM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe. Consecuentemente, corresponde confirmar la resolución objeto de apelación.

Que, con proveído N° 6581- GM-MPC-2022, la Gerencia Municipal dispone a la Oficina de Secretaría General de la entidad se emita el acto resolutorio, los que se fundamentan en los documentos que anteceden y estando conforme a ley es procedente emitir la correspondiente resolución.

Estando, en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR MARCO ANTONIO ZUNIGA SIHUIN, identificado con D.N.I. N° 42557889, mediante FUT con registro electrónico 914-2U22-MPC de fecha 4 de julio de 2022, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 231-2022-MPC/GM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe. Consecuentemente, corresponde confirmar la resolución objeto de apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER, la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad y demás unidades orgánicas pertinentes, para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO.– DISPONER, que el encargado de Unidad de Estadística e Informática de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE.

C.C.

Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.
Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad.
MARCO ANTONIO ZUNIGA SIHUIN
Archivo.
AKCC/azs.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA
M.V.Z. Adolfo E. Carrillo Capgas
ALCALDE
DNI 40601778